



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
VALLEDUPAR

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIO PEINADO ACOSTA Y OTROS.
RAD. 20001 31 03 003 2018-00229 00.
FECHA: CUATRO (04) SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado del actor, revisada la providencia adiada veinte (20) de agosto de 2020, mediante la cual se decretó el levantamiento de unas medidas cautelares, observa la suscrita que en efecto se incurrió en error cuando se mencionó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme al Art. 286 del Código General del Proceso¹, procede el despacho a corregir la providencia antes descrita, en el sentido de que la Oficina de Registro de instrumentos Públicos en donde se debe inscribir el levantamiento de la medida es la del Municipio de Chimichagua, Cesar. El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,

MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.039 Hoy 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaría

¹ Art. 286 C.G.P.: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.